

ACTUALIZADO A ENERO 2018

COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE CICLISMO DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Ciclismo tiene como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación del Ciclismo en todas sus ramas en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Ciclismo mediante el Órgano Disciplinario ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos, integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que la conforman, dando cumplimiento a las garantías constitucionales y procesales.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 145 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, cada órgano disciplinario deberá emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezca el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos competentes y las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa. Dichos cuerpos reglamentarios deberán ser aprobados por las Asambleas Generales de cada entidad.

CONSIDERANDO

Que el citado cuerpo reglamentario debe ser sancionado por el órgano superior y que la Asamblea General es la máxima autoridad conformada, con representación en todos los sectores que integren la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 98, 99, 100, 102 y 145 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte y los artículos 8, 10, 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

APRUEBA:

El siguiente:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL DE CICLISMO DE GUATEMALA

PRIMER LIBRO CAPITULO I

De las garantías individuales y procesales

Artículo 1. De la legalidad. Sólo podrá ser sometida a un procedimiento de sanciones deportivas y castigado por ellas, la persona que cometa las faltas que expresamente estén tipificadas en la ley y este reglamento. No se podrán imponer sanciones no establecidas en ambos cuerpos legales.

ACTUALIZADO A ENERO 2018

Artículo 2. Del objeto del reglamento. El reglamento tiene por objeto conocer y establecer la existencia de un hecho tipificado como falta deportiva, así como establecer las circunstancias y características del mismo. También tiene como fin determinar la participación y responsabilidad del infractor y la aplicación de la sanción respectiva.

Artículo 3. De los derechos Humanos. El presente reglamento tiene como un principio filosófico proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, los cuales se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios internacionales que, en materia de derechos humanos, han sido suscritos y ratificados por Guatemala.

Artículo 4. De la territorialidad y extraterritorialidad. El presente reglamento se aplicará a las personas que cometan las infracciones tipificadas en este reglamento, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que se encuentren participando, en representación de Guatemala para el deporte de ciclismo en las diferentes modalidades, en cualquier actividad deportiva federada no auspiciada por el Comité Olímpico Guatemalteco, este último cuenta con Reglamento Disciplinario propio.

Artículo 5. De la exclusión por analogía. El Órgano Disciplinario no podrá crear por analogía faltas deportivas ni sanciones.

Artículo 6. De la relación causal. Las faltas deportivas serán atribuidas a una persona cuando sean consecuencia de un acto u omisión lógica o idónea que lo cause y se pruebe en el procedimiento que el infractor lo cometió.

Artículo 7. Del lugar y el tiempo de la falta. La falta deportiva se considera realizada en el lugar donde se llevó a cabo la acción y en el tiempo que se cometió.

Artículo 8. De la excepción por accidentes. No será responsable de una falta deportiva quien, en la ejecución de actos lícitos y de buena fe, provoque un resultado dañoso por accidente.

Artículo 9. De la rehabilitación. La aplicación de las sanciones en materia de faltas deportivas debe ser orientada a la rehabilitación del infractor, en lugar de ser enfocada hacia su castigo. Las mismas deben ser progresivas, es decir, tienen que aplicarse en forma gradual.

Artículo 10. De la independencia e imparcialidad. El conocimiento y decisión en los procedimientos por faltas deportivas serán implementados en forma imparcial, justa e independiente por el Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

Artículo 11. Del respeto y acatamiento. Todos los afiliado a la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, atletas, así como cualquier persona relacionada con la misma deben guardar el debido respeto y consideración a los miembros del Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, obedecer sus requerimientos e indicaciones, las cuales deben acatar inmediatamente por el imperio del orden y de la ley.

Artículo 12. De la coacción e interposición. Queda terminantemente prohibido que cualquier persona involucrada en la organización deportiva pretenda limitar o impedir el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Órgano Disciplinario, así como que trate de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos.

Artículo 13. De la defensa. El derecho de defensa de toda persona que sea sometida a un procedimiento deportivo es inviolable. Nadie podrá ser sujeto a una sanción oralidad, publicidad, concentración, eventualidad, a intermediación sin haber sido citado, oído y vencido en un procedimiento preestablecido bajo la jurisdicción del órgano competente.

Artículo 14. De la igualdad en el procedimiento. Todas las personas que se encuentren sujetas a un procedimiento por una falta deportiva serán tratadas en igual forma, sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. A nadie se otorgará privilegio

ACTUALIZADO A ENERO 2018

o beneficio alguno por motivo del cargo que ocupe o por sus méritos deportivos.

Artículo 15. De los principios generales del derecho. En la substanciación del procedimiento deportivo se tendrán como fundamento los principios generales del derecho. El proceso Disciplinario no será formalista, aplicándose en todas sus instancias los principios oralidad, publicidad, concentración, eventualidad e inmediatez.

CAPITULO II

De las faltas deportivas y sus sanciones

Artículo 16. De la falta Deportiva. Concepto. Constituye una falta deportiva toda acción u omisión que viole, contravenga o lesione en forma, directa o indirecta, los valores filosóficos, éticos, técnicos y humanos que desarrollan y protegen todas las actividades deportivas en el deporte de ciclismo.

Artículo 17. De los sujetos. Sujeto pasivo. Es el que sufre y es víctima de una falta deportiva, el cual puede ser una persona individual o alguna entidad vinculada al deporte del ciclismo que sea objeto en forma directa o indirecta de una infracción. Es sujeto activo quien la cometa.

Artículo 18. De la Comisión de un delito. Si al incurrir en una falta deportiva se cometiere en el mismo acto o inmediatamente después, uno o varios delitos, el sujeto activo, además de ser sometido al procedimiento deportivo y sancionado por la falta deportiva, quedará sujeto a los tribunales del orden común, en este caso corresponde al agraviado hacer la denuncia, la que puede ser conocida de oficio por las autoridades respectivas. Si el Órgano Disciplinario, considera que la denuncia constituye un hecho delictivo, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, lo que hará al recibir la misma.

Artículo 19. De la muchedumbre. Cuando una falta deportiva sea cometida por una muchedumbre, serán responsables los sujetos activos, debidamente identificados, que realizaren los actos materiales. También serán culpables las personas que participaren como directores, facilitadores o incitadores. Igualmente serán responsables los organizadores de la actividad deportiva que, incurran en notoria negligencia, siempre que estén vinculados al deporte federado de ciclismo.

Artículo 20. De las faltas contra el Órgano Disciplinario. Las personas vinculadas al deporte de ciclismo a nivel federado que pretendan limitar o impedir el cometido del Órgano Disciplinario o que traten de influir o intervenir en cualquier forma en la determinación de sus fallos, serán suspendidas de seis (6) meses a un (1) año de toda actividad deportiva federada, la primera vez; la segunda vez, serán suspendidas de un (1) a dos (2) años; y la tercera vez, serán suspendidas de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 21. De las faltas deportivas contra el ser humano. Comete una falta deportiva contra el ser humano aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien en forma verbal o por escrito insultare, injuriare, o difamare a una persona o un grupo de personas, será suspendido de tres (3) meses a seis meses (6) de la práctica y participación en el deporte de ciclismo, cuando proceda, se decretará la pérdida y descalificación de la actividad deportiva.
- b) Quien cometa la falta anterior, durante la realización de un evento internacional, en el extranjero o en Guatemala, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad deportiva dentro del deporte del ciclismo, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco. También se le prohibirá el ingreso a las instalaciones deportivas de la entidad agraviada. En los casos

ACTUALIZADO A ENERO 2018

anteriores el responsable de la falta deberá dar una disculpa en forma escrita en un plazo no mayor a quince días calendario.

- c) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva, será suspendido de seis (6) meses a un (1) año de la práctica y participación en el deporte de ciclismo. Además, perderá la actividad específica por descalificación.
- d) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento durante la realización de cualquier actividad deportiva y le ocasione lesiones que requieran tratamiento médico, será suspendido de seis (6) meses a dos (2) años. Según la gravedad y coyuntura del hecho, será suspendido hasta por un período de uno (1) a tres (3) años.

Además, perderá cualquier triunfo o posición deportiva lograda en esa actividad.

- e) Si la agresión se cometiera durante la realización de un evento internacional, realizado en Guatemala o en el extranjero, la sanción será duplicada, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.
- f) Quien amenace a alguien con causarle daño en lo personal, a sus bienes y/o a su familia, en forma verbal o escrita, durante el desarrollo de una competencia o fuera de ésta con el propósito de entorpecer el desarrollo de la misma, será suspendido de toda actividad deportiva federada dentro del deporte de ciclismo de seis (6) meses a dos (2) años. La sanción será duplicada si se tratara de una competencia internacional, excepto cuando se encuentre bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.
- g) Agravación de las sanciones. La sanción será duplicada si los sujetos pasivos fueren menores de edad. Y
- h) Reincidencia. Si el sujeto activo vuelve a cometer la misma falta disciplinaria se le considerará reincidente, se procederá a la suspensión definitiva, deberá ser ratificada la resolución del Órgano Disciplinario por la Asamblea General de esta Federación.

Para que surta efecto legal las sanciones determinadas en los incisos a, b, c, d, e, f, g y h, deberán ser previamente ratificados por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

Artículo 22. De las faltas deportivas contra los bienes materiales. Comete una falta contra los bienes materiales aquel que realice los hechos siguientes:

- a) Quien durante la celebración de una actividad deportiva o fuera de ella, destruyere deliberadamente algún bien mueble o inmueble propiedad o bajo el cuidado de cualquier entidad deportiva, sin acatar las normas técnicas de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo o el reglamento de uso de instalaciones, será suspendido de toda actividad deportiva federada dentro del deporte de ciclismo de seis (6) meses a un (1) año. También se le prohibirá el ingreso a la instalación deportiva donde se cometió la falta, para que no cause más perjuicio, según la gravedad del caso.
- b) Quien destruyere o inutilizare deliberadamente implementos, trajes o

ACTUALIZADO A ENERO 2018

cualquier otro accesorio que se utilice en la práctica de ciclismo, sin acatar las normas técnicas de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, será suspendido de toda actividad deportiva de seis (6) meses a un (1) año.

Además, perderá cualquier triunfo obtenido.

- c) Quien se apropiare en forma total o parcial de un bien mueble ajeno o dispusiere del mismo sin la debida autorización, dentro de una actividad deportiva o fuera de ella, será suspendido de uno (1) a cinco (5) años, no pudiendo ingresar a las instalaciones de mérito, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad ante quien hubiere sido denunciado.
- d) Quien se apropiare o utilizare para fines ajenos al deporte bienes, valores o dinero propiedad de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, será suspendido de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad ante quien hubiere sido denunciado.
- e) Quien altere total o parcialmente un documento contable o archivos magnéticos o de control administrativo para beneficio personal con el objeto de apropiarse de bienes o dinero de Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, será suspendido de toda actividad relacionada con el deporte de dos (2) a tres (3) años. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Orden Común.

Para que surta efecto legal las sanciones determinadas en los incisos a, b, c, d y e, deberán ser previamente ratificados por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

Artículo 23. De las faltas contra la confianza. Se consideran faltas contra la confianza los siguientes actos:

- a) Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario deportivo, atribuyéndose carácter oficial, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad del deporte de ciclismo. La sanción se duplicará si se cometiera durante un evento internacional. Además, el caso será conocido por los Tribunales de Orden Común.
- b) Quien usare públicamente nombre supuesto con el objeto de alterar, modificar u obtener un resultado satisfactorio para su beneficio personal o el de alguna entidad afiliada a la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, será suspendido de uno (1) a dos (2) años de toda actividad del deporte de ciclismo.
- c) Quien, hiciera en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será suspendido de dos (2) a cinco (5) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.
- d) Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciera insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será suspendido de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.
- e) Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciera uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será suspendido de uno (1) a tres

ACTUALIZADO A ENERO 2018

- (3) años, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común. Para que surta efecto legal las sanciones determinadas en los incisos a, b, c, d y e, deberán ser previamente ratificados por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

Artículo 24. De las faltas específicas. Quien infrinja las reglas de competición, dirigencial o como miembro de la Federación Nacional de Ciclismo será sancionado en la forma que lo determinen los estatutos y reglamentos técnicos de conformidad con las reglamentaciones internacionales. En caso no haya establecida ninguna medida correctiva, será sancionado en la forma siguiente:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión individual y colectiva de toda actividad deportiva federada en forma temporal o definitiva.
- c) Expulsión individual o colectiva;
- d) Prohibición de ingresar a los escenarios deportivos donde se cometió la falta; y
- e) Pérdida del logro deportivo o posición deportiva obtenida durante la vida deportiva, dirigencial o miembro de esta Federación.

Para que surta efecto legal las sanciones determinadas en los incisos b y c, deberán ser previamente ratificados por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo.

Artículo 25. De la hegemonía. Si la falta cometida por dirigentes, deportistas o miembro de esta Federación se tipifica en las que regula este cuerpo normativo, prevalecerá ésta.

Artículo 26. De las faltas contra el bienestar. El deportista que utilizare cualquier tipo de droga, fármaco o producto químico, antes o durante una actividad deportiva, de la lista de sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional, la Unión Ciclista Internacional o la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) y las que se agreguen a ella en el futuro, cometerá una falta deportiva contra el bienestar, la cual se sancionará de acuerdo a los procedimientos detallados en el Código de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) vigente en el momento de la infracción.

Artículo 27. De los proveedores. El dirigente o el entrenador que proporcione, facilite, suministre o venda a un deportista una sustancia prohibida, clasificada como dopaje, será sometido a un procedimiento deportivo, imponiéndole las sanciones correspondientes detalladas en el Código de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) vigente en el momento de la infracción.

Artículo 28. De los dirigentes, personal técnico. Aquel dirigente, integrante del personal técnico que se presente a una actividad bajo efectos de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos o estupefacientes será suspendido de tres (3) a seis (6) meses. Si durante esa actividad tenía que desempeñar una comisión, el infractor será suspendido de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 29. De los agravantes. Si se comete una falta deportiva relacionada con el bienestar y, además, se comete otra de las faltas tipificadas en este reglamento, las sanciones aplicadas al infractor serán acumulativas.

Artículo 30. De las obligaciones del dirigente. Las obligaciones establecidas en el artículo 197 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, deben individualizarse y referirse a hechos concretos. Los mismos serán sancionados con suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 31. De la rehabilitación. Toda persona que haya sido sancionada podrá pedir su rehabilitación en caso que no haya sido castigada con la aplicación de la máxima sanción tipificada en este reglamento, siempre que concurren las

ACTUALIZADO A ENERO 2018

circunstancias siguientes:

- a) Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la sanción impuesta.
- b) Que demuestre que durante su suspensión ha observado buena conducta.
- c) Que pruebe que podrá ser útil o de beneficio para alguna entidad deportiva federada; y
- d) Que se comprometa a realizar alguna actividad en compensación al juego limpio, la cual será establecida y definida por el Órgano Disciplinario.

Artículo 32. Del procedimiento de rehabilitación. El interesado presentará su solicitud con sus documentos de prueba ante el órgano disciplinario y éste señalará una audiencia dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la misma para escuchar al solicitante, resolviendo en definitiva a los cinco (5) días siguientes.

Artículo 33. De la extinción de la suspensión condicional. Si durante el transcurso del período de la suspensión condicional la persona o entidad favorecida incurriera en alguna de las faltas tipificadas en este reglamento y, por ello, resultara sancionada, deberá cumplir el resto de la sanción que se encontraba suspendida más la nueva que se le imponga.

CAPÍTULO III

De la constitución del Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo

Artículo 34. El Órgano Disciplinario, se integra por tres miembros titulares y un suplentes y serán electos por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, y durarán en sus cargos un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos únicamente por un periodo adicional consecutivo, no obstante siendo el cargo ad-honorem para el cual serán electos los miembros del Órgano Disciplinario, estos deberán optar a dietas las que serán estipuladas y acordadas por la Asamblea General, de acuerdo al cuadro que para el efecto elabore dicho Órgano.

El Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo estará integrado por:

- a) Presidente.
- b) Secretario.
- c) Vocal.
- d) Vocal Suplente.

Los cargos anteriores serán asignados a cada titular, mediante elección entre ellos mismos, que deberán verificar en la primera sesión que lleven a cabo. En caso de ausencia temporal o definitiva de un titular, la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, deberá nombrar al sustituto, de los suplentes que integran el Órgano Disciplinario.

Como Órgano Superior de la Federación y contra lo resuelto por ésta no cabrá recurso alguno.

Artículo 35. De las calidades. Para ser Presidente del Órgano Disciplinario se requiere ser guatemalteco, mayor de edad, de reconocida honorabilidad y tener conocimiento en el deporte del ciclismo y tener conocimiento en leyes y/o

ACTUALIZADO A ENERO 2018

Abogado y Notario en ejercicio.

Artículo 36. Del procedimiento de elección. El procedimiento para la elección de los miembros del Órgano Disciplinario, se realizará con apego al reglamento vigente y disposiciones del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

Artículo 37. De las decisiones y deliberaciones. En la decisión de cualquier asunto sometido a su consideración, la deliberación y resolución debe ser tomada por mayoría simple, pudiéndose razonar el voto.

CAPÍTULO IV

De las reglas de competencia

Artículo 38. De la observancia general. El presente reglamento disciplinario será de observancia general para la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo, todos sus órganos y todas las personas bajo su jurisdicción, aplicándose sus normas sustantivas y procesales a todas las instancias o jerarquías determinadas en la ley. Las asociaciones deportivas departamentales que ya tengan un reglamento disciplinario vigente harán valer, en lo que sea pertinente, el contenido de este reglamento, en concordancia con los Estatutos vigentes de esta Federación

Artículo 39. De la competencia del Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo. El Órgano Disciplinario tendrá competencia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por los integrantes de:

- a) Miembros de Comités Ejecutivos de Asociaciones Deportivas Departamentales.
- b) Deportistas, entrenadores, cuerpos técnicos e integrantes de comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o por el Comité Ejecutivo de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Guatemala.

Este fallo puede ser recurrido en revisión ante la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo dentro del tercer día después de la última notificación. Dicha resolución podrá apelarse en definitiva ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, conforme al artículo 145 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

LIBRO SEGUNDO PARTE ADJETIVA O PROCESAL

CAPITULO V

De la iniciación del procedimiento deportivo

Artículo 40. De la forma de conocimiento. El Órgano Disciplinario conocerá, para su iniciación, de todas las faltas en la forma siguiente:

- a) Por denuncia formal de una entidad afiliada a la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de hechos tipificados como faltas disciplinarias.
- b) Por petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de alguna falta disciplinaria por algún dirigente deportivo bajo la jurisdicción y competencia del Órgano Disciplinario o por otra persona sujeta a procedimiento.
- c) De oficio cuando alguno de los miembros del Órgano Disciplinario

tenga conocimiento de la comisión de alguna falta disciplinaria.

CAPÍTULO VI

De la substanciación del Procedimientos Disciplinario

Artículo 41. Del procedimiento inicial. Recibida la denuncia por cualquier vía descrita anteriormente, se dará trámite a la misma, no exigiéndose requisito formal alguno. En caso de que la denuncia no sea clara, se ampliará en forma verbal a satisfacción del Órgano Disciplinario.

Artículo 42. De la ratificación de la denuncia. Toda ratificación debe presentarse por escrito y tiene que ser firmada por la persona afectada.

Artículo 43. De la resolución inicial. Si el Órgano Disciplinario estima y califica que los hechos denunciados no constituyen ninguna falta deportiva de las contempladas en el presente reglamento, la desestimaré ordenando el archivo sin más trámite. Si se enmarca en las faltas preestablecidas, se dictará una resolución que debe contener los siguientes extremos:

- a) Se aceptará la denuncia para su trámite.
- b) Se indicarán claramente los nombres del sujeto pasivo y del activo.
- c) Se indicará la falta deportiva que se someterá a conocimiento.
- d) Se señalará el día y la hora para una audiencia. La fecha de la misma no debe exceder los quince (15) días hábiles desde que fue presentada o puesta al conocimiento del Órgano Disciplinario para que los sujetos del procedimiento comparezcan, con sus respectivos medios de prueba, para celebrar el procedimiento oral deportivo.
- e) Se notificará a los sujetos del procedimiento deportivo, acompañando copia de la denuncia.
- f) Se deberá advertir al sujeto activo que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le suspenderá en sus funciones o actividades deportivas y el procedimiento se aplazará hasta que las partes concurren. En caso de ocupar un cargo en la dirigencia dentro del deporte de ciclismo, el órgano disciplinario le dará un plazo de tres (3) días hábiles para que se presente. Transcurrido el mismo, se notificará al Comité Ejecutivo respectivo para que se le suspenda temporalmente. Si la ausencia se prolongara por más de tres (3) meses sin justificación valedera, éste será motivo para suspenderlo y separarlo del cargo indefinidamente. Esta medida deberá ser notificada al Tribunal Electoral del Deporte Federado para que convoque a elecciones para llenar el cargo vacante.

Artículo 44. De la prueba. Se podrán presentar los medios de prueba que se estimen pertinentes, en especial, los siguientes:

- a) Documentos.
- b) Testigos.
- c) Medios científicos.
- d) Informes.
- e) Declaración de las partes.

El actor al presentar la denuncia podrá acompañar los medios de prueba consistentes en: Documentos, Medios científicos e informes, los demás se ofrecerán en la audiencia que se señale para el efecto. Su presentación no requerirá de formalidad alguna, pero las partes que declaren deberán identificarse plenamente, así como los testigos que deban declarar sobre algún hecho

ACTUALIZADO A ENERO 2018

controvertido.

Artículo 45. De los medios de prueba. Los medios de prueba que se presenten que hayan sido obtenidos por algún medio ilegal, no serán valorados. Únicamente se admitirán las pruebas que se presenten en forma legítima y de buena fe. Las mismas deberán ser objetivas y conducentes.

Artículo 46. De la valoración de la prueba. Todos los medios de prueba propuestos presentados por las partes que hayan sido conocidos en el procedimiento oral, serán valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, exponiendo claramente los motivos por los cuales se valora o deja de valorarse alguno de estos medios.

Artículo 47. Del derecho de defensa. El procedimiento deportivo regulado en este reglamento es poco formalista, sin embargo las partes en conflicto tienen derecho de asistirse de una persona que los defienda. Esta persona no será necesariamente un profesional del derecho. La propuesta se hará por escrito u oralmente en la audiencia de mérito.

Artículo 48. Del objeto del procedimiento deportivo. El procedimiento tiene por objeto que el Órgano Disciplinario conozca en una sola audiencia la denuncia que motive al procedimiento, la actitud de las partes y los medios de prueba que sean aportados por ellas o se incorporen de oficio. Si fuera posible, según la gravedad del caso, se dará resolución al conflicto en forma absolutoria o condenatoria en esa misma audiencia, pudiendo diferir la resolución según el caso.

Artículo 49. De las características del procedimiento deportivo. En el desarrollo y resolución del procedimiento se observarán los principios generales del derecho, implementando las garantías establecidas en el capítulo primero de este reglamento. Especialmente se respetarán las características siguientes:

- a) Oralidad: Sistema utilizado mediante el cual las partes y demás personas que oficialmente participen en el procedimiento se expresen verbalmente.
- b) Inmediación: El procedimiento se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes, sus defensores, cuya presencia es obligatoria.
- c) Publicidad: El procedimiento será público, siempre y cuando se guarde el orden y respeto debidos. En caso que el sujeto pasivo sea menor de edad, se limitará el acceso, permitiendo únicamente la presencia de los interesados y los padres del menor o los menores.
- d) Continuidad y concentración: Deberá reunirse en una sola audiencia o en otras consecutivas los actos propios del procedimiento.
- e) Contradicción: Es la contraposición de las partes vinculadas al hecho cuya verdad se pretende determinar.

Artículo 50. Del desarrollo del procedimiento deportivo. La audiencia en la que se desarrolle el procedimiento se realizará en un local adecuado para el efecto en el que cómodamente se cuente con la presencia de los miembros de la entidad disciplinaria, las partes y los sujetos de prueba. Tendrá lugar básicamente en el orden siguiente:

- a) Verificación e identificación de la presencia de las partes y sus defensores.
- b) Lectura de la denuncia y de la resolución que da trámite a la misma.
- c) Ratificación de la denuncia por parte del sujeto pasivo de la falta deportiva.
- d) Recepción de los medios de prueba del sujeto pasivo.
- e) Declaración, si lo desea, de parte del sujeto activo de la falta deportiva.
- f) Recepción de los medios de prueba del sujeto activo de la falta

ACTUALIZADO A ENERO 2018

- deportiva.
- g) Recepción de los medios de prueba de oficio si hubieren.
- h) Conclusiones finales de las partes.
- i) Cierre de la audiencia.

Artículo 51. De la deliberación y del fallo. Cuando la audiencia haya terminado, los integrantes de la entidad disciplinaria se retirarán a un lugar privado, en el cual deliberarán por el tiempo que sea necesario. Al tener el veredicto, en el lugar donde se celebró la audiencia y en presencia de las partes y sus defensores, leerán públicamente el fallo. Se entregará una copia a los interesados, la que surtirá efectos de notificación. En caso que la deliberación se prolongue, se citará a una nueva audiencia, cuyo plazo no exceda de diez (10) días hábiles, para dictar el fallo respectivo.

Artículo 52. Del fallo. El fallo se dictará sobre la base del principio de congruencia. Deberá razonarse conforme a las reglas de la sana crítica, sin cuyo presupuesto, la misma no tendrá valor.

Artículo 53. De la rebeldía. Previa verificación de la incomparecencia se declarará de oficio la rebeldía en caso que el sujeto activo de la falta no comparezca al ser citado, sin causa justificada, el Órgano Disciplinario suspenderá el proceso; pero en resguardo de los valores del deporte, ordenará que el sujeto activo sea suspendido en sus funciones o actividades deportivas mientras no comparezca ante el Órgano Disciplinario. Al hacerlo, continuará nuevamente en sus funciones o actividades ordinarias. La comparecencia debe ser personal y no por apoderado. Se sobreentiende que se aceptará una única excusa justificada y por una sola vez.

Artículo 54. De la constancia escrita: Un delegado del Órgano Disciplinario llevará constancia escrita del desarrollo del procedimiento, así como del fallo. Se entregará a las partes copia del mismo al concluir el procedimiento. El Órgano Disciplinario, según el caso, podrá pedir la seguridad y resguardo de los documentos que estime conveniente.

CAPITULO VII

De los recursos

Artículo 55. De la interposición. Los recursos podrán ser interpuestos en la forma siguiente:

- a) Por el propio interesado directamente en forma verbal al momento en que se le haga la notificación respectiva. En lo que concierne a los fallos, la entrega de la copia de los mismos hará efecto de notificación.
- b) Por escrito por el propio interesado, cuando se trate de recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles de ser notificado. Si se trata de recurso de apelación de fallos definitivos dentro de los tres días hábiles de ser notificado, y de aclaración y ampliación, dentro de los tres (3) días hábiles de ser notificado.

Los recursos deben ser sin formalismos. Únicamente tienen que referirse a la resolución que se afecte.

Artículo 56. Del recurso de reposición Procederá contra las resoluciones de puro trámite a fin de que el mismo Órgano Disciplinario, las examine nuevamente. Planteado el recurso, el órgano resolverá en definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Si se plantea en la audiencia del proceso oral, se resolverá en forma inmediata. En este caso se planteará y resolverá verbalmente.

ACTUALIZADO A ENERO 2018

Artículo 57. De los recursos de aclaración y ampliación. Cuando los términos de un fallo sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubieren omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. Dichos recursos se plantearán por escrito dentro de los dos días hábiles de ser notificado y se resolverán dentro de los dos días siguientes.

Artículo 58. Del recurso de apelación. Son apelables los fallos definitivos dictados por el Órgano Disciplinario, el cual se interpondrá en vía directa o ante el mismo órgano quien lo elevará al Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala quien resolverá en definitiva.

CAPÍTULO VIII

Del conocimiento del procedimiento deportivo

Artículo 59. De la divulgación disciplinaria. Los dirigentes, entrenadores o cualesquiera personas responsables de organizar o dirigir alguna actividad deportiva tienen la obligación de dar a conocer a los atletas y demás personas bajo su dirección, en forma verbal y escrita, los lineamientos disciplinarios que deben observarse con el objeto de prevenir una falta deportiva.

Artículo 60. De la prevención de la indisciplina. En caso necesario, en forma verbal o escrita, las personas responsables de la disciplina pueden llamar al orden y corregir cualquier acto de indisciplina, siempre y cuando aún no se haya cometido una falta deportiva.

Artículo 61. De la resolución de faltas deportivas de cada disciplina específica. Siempre y cuando no se haya cometido una de las faltas establecidas en este reglamento, el Órgano Disciplinario aplicará la sanción tipificada en las reglas técnicas oficiales de cada deporte.

Artículo 62. Del procedimiento. Tan pronto sea cometida una falta técnica propia del deporte de ciclismo, el árbitro o dirigente que tuvo bajo su responsabilidad la actividad respectiva, enviará dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la falta un acta o informe circunstanciado al Órgano Disciplinario. Esta entidad procederá de la forma siguiente:

- a) Correrá audiencia al infractor por dos (2) días hábiles para que se pronuncie verbalmente o por escrito sobre la falta atribuida, presentando en ese momento algún medio de prueba, si la tuviera.
- b) El órgano disciplinario específico resolverá en definitiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- c) Si el infractor considera que ha sido objeto de notoria injusticia y se han violado las garantías de este reglamento, podrá recurrir al procedimiento ordinario.

Artículo 63. De la prescripción. El derecho a denunciar o a iniciar un procedimiento deportivo prescribe a los seis (6) meses de haberse cometido la falta si la sanción mínima tipificada en este reglamento no excede de un (1) año. Si la sanción corresponde a la suspensión definitiva del cargo, o a la pérdida de un evento, el derecho a la denuncia correspondiente o al inicio de un procedimiento prescribe al año de cometida la falta.

CAPÍTULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 64. De la vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de haber sido aprobado por la Asamblea General de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo de Guatemala.

Artículo 65. Del financiamiento. La Federación Deportiva Nacional de Ciclismo cubrirá los gastos para el desempeño adecuado de las funciones del Órgano Disciplinario, de acuerdo con su disponibilidad financiera.

Artículo 66. De la base de datos. El Órgano Disciplinario debe elaborar una base de datos que contenga la información esencial de todos los expedientes que obran en su poder. Este archivo deberá ser consultado, como referencia, para poder optar a algún cargo de elección en el deporte federado.

Artículo 67. De la derogación. Se deroga cualquier reglamento disciplinario del Órgano Disciplinario de la Federación Deportiva Nacional de Ciclismo que hubiere sido aprobado con anterioridad y cualquier disposición que contradiga este reglamento el cual está basado en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.